

AUDIENCIA PUBLICA POR EL PROYECTO DE LEY DE  
UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL

Ponente y expositor:

**Dr. Angel Atilio J. Bruno**

- Abogado
- Doctor en Ciencias Políticas
- Diputado de la Nación (MC)
- Ex Convencional Constituyente de la Ciudad de Bs. As.
- Ex Vicepresidente 1ro. de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), del Colegio Público de Abogados y de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA)

Aclaraciones

- En las tres páginas siguientes constan los artículos cuya modificación se sugiere (las modificaciones constan en letra cursiva y “negrita”), divididos según los títulos del proyecto.
- En las páginas subsiguientes constan los fundamentos, divididos en tres partes expositivas:
  - 1.- Actuación profesional del abogado
  - 2.- Innecesariedad de escritura pública o consignación judicial
  - 3.- Acción de reducción

## LIBRO 1, Título I

ARTÍCULO 106.- **Tutor designado por los padres.** Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento, *por presentación judicial* o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, ...

## LIBRO 2, Título II

ARTÍCULO 448.- **Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas *por presentación judicial o* escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir *de la homologación judicial, previa ratificación por separado de las partes* y de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

ARTÍCULO 449.- **Modificación de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante *presentación judicial o* escritura pública, *requiriéndose la homologación judicial, previa ratificación por separado de las partes.* Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

## LIBRO 3, Título I

*ARTICULOS 910 A 913 : eliminarlos*

## LIBRO 3, Título IV

ARTÍCULO 1649.- **Definición.** Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. *Será obligatorio el patrocinio letrado a las partes.*

ARTÍCULO 1660.- **Calidades de los árbitros.** Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil y *título de abogado*. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan además determinadas condiciones de experiencia.

#### LIBRO 5, Título II

ARTÍCULO 2296.- **Actos que no implican aceptación.** No implican aceptación de la herencia:

- a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;
- b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan *judicialmente o* en poder de un escribano;
- e) la venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación...

#### LIBRO 5, Título III

ARTÍCULO 2302.- **Momento a partir del cual produce efectos.** La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) entre los contratantes, desde su celebración;
- b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública *o el acta judicial* se incorpora al expediente sucesorio;
- c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

#### LIBRO 5, Título VIII

ARTÍCULO 2373.- **Partidor.** La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente; *deben tener título de abogado*. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

LIBRO 5, Título X

ARTICULO 2459.- **Prescripción adquisitiva.** La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde *el fallecimiento del causante*. Se aplica el artículo 1901.

## **1 - ACTUACION PROFESIONAL DEL ABOGADO**

Las incumbencias profesionales son una cuestión siempre vigente. Sea porque algunas son disputadas desde diversos lugares, sea porque surgen nuevas, sean porque la ley cada tanto las adjudica o las quita, las incumbencias siempre figuran como discusión en los ámbitos profesionales. Y no por una razón puramente corporativa, sino porque hace a la mejor organización social. La cuestión también está presente en el proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial que se debate en el Congreso de la Nación Argentina.

Conviene entonces preguntarse qué son las incumbencias. Y podría inicialmente contestarse diciendo que las incumbencias son aquellas cosas que la sociedad desea que la realicen sólo algunas personas, que esa misma sociedad capacita especialmente para ello, y no todas.

En efecto, algunas de las actividades que se realizan en la vida cotidiana de una sociedad no sólo impactan en quienes la realizan o en un pequeño grupo, sino que tienen una fuerte implicancia para el conjunto social. Por eso es menester que quienes la realizan tengan un conocimiento acabado de ellas y que ese conocimiento sea reconocido y acreditado por la sociedad a través de un diploma.

Por ejemplo, la salud es algo que importa no sólo a las personas que quieren recuperarla por haberla perdido, sino a toda la sociedad, a la que le interesa que toda la población tenga un estado sanitario adecuado. Por eso de la salud sólo pueden ocuparse los médicos, que son quienes fueron preparados por la sociedad, a través de su sistema universitario, para ocuparse de curar. No cualquiera puede curar, porque quien no está convenientemente capacitado, puede empeorar las cosas. Y por eso se encuentra penalmente sancionado el ejercicio ilegal de la medicina.

Lo mismo ocurre con otras profesiones. Es a la sociedad toda a la que le interesa que los edificios o los puentes no se caigan, y no sólo a sus dueños, o que las rutas y caminos sean seguros. Por eso determinadas construcciones sólo pueden ser realizadas por arquitectos o ingenieros, y no por cualquier persona, ya que aquéllos están especialmente preparados para hacerlas. También es importante para la sociedad el conocimiento acabado y certero de la vida de las empresas, porque ese conocimiento determinará inversiones o préstamos, por ejemplo. Por eso los balances contables sólo pueden ser firmados por contadores públicos y no por cualquier otra persona, porque son éstos quienes fueron especialmente capacitados para cumplir esa función.

En el ámbito de la justicia es obvio el interés de la sociedad. El Estado debe garantizarla, porque es impensable la convivencia si no existiera justicia en las relaciones sociales, de cualquier tipo que fueran. La justicia es, por supuesto, uno de los principales componentes del Bien Común, y lo óptimo es que se dé espontáneamente. Pero en muchísimos casos hay que recurrir al Poder Judicial u otras instancias de resolución de conflictos para obtener esa justicia en algún caso particular. En esos casos se enfrentan dos posiciones frente a un tercero que, la mayoría de las veces, decide quien tiene razón. Y tanto esas posiciones encontradas cuanto el tercero que decide, deben conocer la ley, deben saber cuáles son los derechos y obligaciones en juego. Por eso la sociedad quiere que en todo tipo de procesos donde se resuelvan los derechos y obligaciones de las partes, actúen abogados, que son quienes conocen la ley y el proceso.

La necesidad de que actúen abogados en todo tipo de procesos donde se resuelvan derechos y obligaciones tiene tres explicaciones principales:

- a) Por un lado está en juego, nada más ni nada menos, que el principio constitucional de la defensa en juicio. Porque la única manera que tienen tanto el que demanda como el demandado de conocer acabadamente sus derechos y obligaciones, es que cuenten con patrocinio letrado, antes y durante el proceso. Si no saben lo que les corresponde en derecho, mal podrán reclamar o defenderse.
- b) En segundo término, porque es la única manera de equilibrar a las partes. Si no contaran con patrocinio letrado, la parte más hábil o la más poderosa, y no necesariamente quien tiene la razón, estaría en mejores condiciones para imponer sus argumentos.
- c) Y, además, está en juego la comprensión del trámite procesal. Son los abogados, no los legos, quienes conocen de procedimiento judicial. Si éste no se conociera, sería casi imposible litigar, y se conspiraría contra la eficiencia y la celeridad del sistema de justicia. Sin perjuicio de que muchas veces los derechos se pierden por cuestiones procesales.

Por eso se vuelve imprescindible reconocer la intervención de los abogados en algunos artículos del proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial que se encuentra en consideración, incorporando lo señalado en “negrita”, a saber:

## I - Arbitraje

ARTÍCULO 1649.- **Definición.** Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. ***Será obligatorio el patrocinio letrado a las partes.***

El proceso de arbitraje, no por ser más ágil y veloz que el judicial, puede prescindir del patrocinio letrado obligatorio. Por el contrario, al igual que en el proceso de mediación, es uno de los espacios donde podría prevalecer el más hábil o económicamente poderoso, por el sólo hecho de serlo, de no equilibrarse a las partes a través de sus respectivos abogados. Sin perjuicio de la imprescindible tarea de asesoramiento antes comentada y del conocimiento que los abogados y no las partes tienen del procedimiento.

ARTÍCULO 1660.- **Calidades de los árbitros.** Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil y ***título de abogado***. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan además determinadas condiciones de experiencia.

En los arbitrajes de derecho es incomprensible que los árbitros puedan no ser abogados. Si deben resolver conforme a derecho, es obvio que deben conocer la ley. Y es absurdo pensar que un eventual árbitro no abogado deba hacerse asesorar por un abogado antes de fallar, porque entonces ¿quién falla, el árbitro lego o el abogado a quien consultó?

## II - Partidor

ARTÍCULO 2373.- **Partidor.** La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente; ***deben tener título de abogado***. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

La partición es un acto jurídico regido por el Código Civil y ordenamientos procesales. Es menester, por lo tanto, conocer el derecho y el procedimiento. Por ello sólo un abogado está en condiciones de realizarla, y así fue hasta ahora. No se explica porqué esa atribución debe ser modificada.

## 2 - INNECESARIEDAD DE ESCRITURA PÚBLICA O CONSIGNACION NOTARIAL

El proyecto establece la necesidad de escritura pública para un buen número de casos, sin fundamento alguno. En muchos de ellos la escritura puede perfectamente suplantarse por acta judicial, especialmente en aquellos casos en el que el acto jurídico del que da cuenta la escritura requiere, o debería requerir, la homologación del Juez. Se coloca en “negrita” la modificación propuesta.

### I – Tutor

ARTÍCULO 106.- **Tutor designado por los padres.** Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento, *por presentación judicial* o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, ...

No se justifica que no pueda realizarse el nombramiento de tutor a través de una simple presentación judicial. El requerimiento de escritura pública encarece innecesariamente el nombramiento y en nada lo simplifica, pues de todos modos se requiere la presentación judicial a efectos de su homologación.

### II – Convenciones matrimoniales

ARTÍCULO 448.- **Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas *por presentación judicial o* escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir *de la homologación judicial, previa ratificación por separado de las partes y* de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

ARTÍCULO 449.- **Modificación de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante

***presentación judicial o*** escritura pública, ***requiriéndose la homologación judicial, previa ratificación por separado de las partes.*** Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Las convenciones matrimoniales deben estar sujetas al control judicial y necesitan de su homologación, pues esos convenios podrían afectar intereses de terceros o al orden público. Asimismo, no se advierte porque no podrían realizarse mediante presentación judicial, al tiempo que se solicita su homologación. La ratificación del convenio por las partes, convocadas en forma personal e independiente una de otra, antes de la homologación, encuentra fundamento en la necesidad de prevenir abusos sobre la voluntad de alguno de los firmantes.

### III – Aceptación de herencia

**ARTÍCULO 2296.- Actos que no implican aceptación.** No implican aceptación de la herencia:

- a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;
- b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan ***judicialmente o*** en poder de un escribano;
- e) la venta de bienes preceaderos efectuada antes de la designación...

El cobro de las rentas de los bienes de la herencia no implica su aceptación si se emplean para determinados y especificados pagos (los señalados en el inciso b) o se depositan en poder de un escribano. No se advierte porqué no tiene el mismo efecto el tradicional depósito judicial, que además es gratuito, y por lo tanto mucho más beneficioso para el depositante, que cobra rentas y las deposita sin percibir retribución alguna por ello.

#### IV – Cesión de derechos hereditarios

**ARTÍCULO 2302.- Momento a partir del cual produce efectos.** La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) entre los contratantes, desde su celebración;
- b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública *o el acta judicial* se incorpora al expediente sucesorio;
- c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

También en este caso no se advierte porqué se prescinde del acta judicial para la cesión de acciones y derechos hereditarios, limitándose la forma de la cesión a la escritura pública. Dado que aún realizada por escritura pública la cesión producirá efectos recién al incorporarse al expediente sucesorio, según lo establece el propio artículo proyectado, obviamente es mucho más simple y sin costo que tal cesión se realice en el mismo sucesorio mediante acta judicial.

#### V – Consignación extrajudicial

***ARTICULOS 910 A 913 : eliminarlos***

No se advierte cuál es la ventaja del complejo sistema de consignación extrajudicial incorporado al proyecto. Toda consignación es producto de una desavenencia entre las partes, por lo cual resulta altamente improbable que el acreedor acepte la consignación sin más. Lo normal es que el caso deba tramitarse judicialmente, en cuyo caso lo lógico es que el depósito se haga en esa sede y no en una escribanía. Ello sin perjuicio del costo del depósito notarial en contraste con la gratuidad de la consignación judicial. Estos artículos deberían eliminarse.

### 3 – ACCION DE REDUCCION

La “legítima” es la porción del patrimonio de una persona que está reservada a sus herederos, sin que pueda disponerse de esa porción a título gratuito. Si igualmente lo hiciera, por ejemplo mediante una donación, los herederos de esa persona, una vez que ésta haya fallecido y sean declarados tales, pueden solicitar la devolución de esa donación para que el bien donado se incorpore al acervo sucesorio del causante-donante.

Por esta razón los títulos de propiedad adquiridos por donación, se consideran “débiles” como garantía bancaria y en otros casos, ya que hasta el fallecimiento del donante y la exteriorización en su sucesión del acervo hereditario, no se sabe a ciencia cierta si esa donación se efectuó en el marco de la “porción disponible”, que hasta ahora es de una quinta parte de sus bienes y el proyecto amplía a una tercera parte, o si queda sujeta a la “acción de reducción” por la cual los herederos pueden reclamar del donatario la devolución del bien donado.

El objeto de la “legítima” es preservar el sustento del núcleo familiar, impidiendo que, por ejemplo, un padre deje sin recursos a sus hijos, muchas veces para favorecer a afectos circunstanciales.

El proyecto mantiene la “legítima”, aunque achicándola. Pero modifica sustancialmente el plazo para ejercer la acción de reducción, que sólo podrá hacerse dentro de los diez años desde que el donatario tomó posesión del bien donado. El hecho de que el plazo comience a correr *desde que se haya tomado posesión del bien* donado, implica que si el propietario dona un inmueble y vive diez años después de la donación, el heredero pierde su derecho de reclamar sin poder haber ejercido la acción, porque durante esos diez años todavía no era heredero del donatario. Vale decir que si una persona dona un inmueble y el donatario lo ocupa, y esa persona vive por diez años más, aunque sea el único bien que tenga, su heredero no podrá reclamarlo. No ha podido ejercer la acción. Lo cual es un evidente contrasentido. Lo lógico elemental es que el plazo comience a correr *desde el fallecimiento del causante* o donante, porque sólo desde ese momento el heredero está en condiciones legales de ser declarado tal y, por lo tanto, adquiriría el derecho a reclamar, que antes no lo tenía por no ser aún formalmente heredero. Parecería que el proyecto privilegia el “flujo inmobiliario” al interés de consolidar el núcleo familiar.

Con ese argumento de no entorpecer el “flujo inmobiliario”, se presentó hace unos meses un proyecto de ley similar en el Congreso de la

Nación, que obtuvo sanción en la Cámara de Diputados, pero que fue rechazado en el Senado y perdió estado parlamentario.

Por lo cual es imprescindible modificar el artículo 2459 proyectado, aclarándose que el plazo para ejercer la acción debe computarse desde el momento del fallecimiento del causante.

**ARTICULO 2459.- Prescripción adquisitiva.** La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde *el fallecimiento del causante*. Se aplica el artículo 1901.